



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Referencia** : Auto interlocutorio.  
**Proceso** : Ejecutivo.  
**Demandante:** Juan Zambrano García, Jair Torres Ballestas Y Otros  
**Demandado** : Bravo Trans S.A.S.  
**Radicado** : 08001-31-53-015-2019-00290-00.

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte activa, en contra del numeral 2° del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, dictado dentro del proceso arriba referenciado.

### 3. El auto impugnado.

Se trata del numeral 2° del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el secuestro de algunos vehículos por no acompañar el certificado expedido por la autoridad competente.

### 4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que mediante memorial de fecha 20 de enero de 2020, allego el comprobante de registro de medida de cada uno de los vehículos inscritos en la oficina de Transito de Cartagena, y con relación al vehículo inscrito en la oficina de transito de Funza enviaron constancia de embargo en el Registro Único Nacional De Transito, por tanto, solicita se revoque el numeral 2° de la providencia 17 de septiembre de 2020.

### 5. Consideraciones del juzgado.

Radica su inconformidad el recurrente en el hecho de no decretarse el secuestro de algunos bienes de propiedad de la demandada, señalando que aportó constancia de inscripción del embargo en el runt.

En el presente asunto, los bienes cuyo secuestro pide el togado representante de la demandante, están sujetos a registro, estableciendo el numeral 1° del artículo 593 del C.



G. del P. que el embargo “se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”.

De la norma en cita se extrae que el legislador dispuso que la inscripción del embargo se verificará con el certificado que, a costa del interesado, se expida; en el cual constará su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años.

No es caprichoso el proceder del juzgado cuando requiere el certificado expedido por la autoridad competente del registro para decretar el secuestro y desestima los soportes o documentos del runt aportados por el ejecutante, pues ello amén de tener sustento normativo, permite evidenciar con mayor exactitud si la medida fue inscrita por órdenes de esta autoridad judicial, la existencia de gravámenes o cualquier otra circunstancia que deba ser tenida en cuenta.

Nótese que de existir un gravamen prendario es imperioso la citación del acreedor en los términos del artículo 462 ritual civil, luego resulta desacertado colegir que con los documentos aportados por el actor procede el secuestro de los automotores, habida cuenta que fue el mismo legislador quien impuso que para acreditar el embargo – condición previa para decretar el secuestro – se aporte certificado por la autoridad encargada del registro.

No habiendo variado la situación procesal, se negará el recurso horizontal formulado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

Negar el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75016a6745940a368524cf1cd861f066aa421ce9c995437363bcbd2654feb5fc**

Documento generado en 22/10/2020 04:07:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**